

N° 3222

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

Gaceta N° 157 Jueves 22-08-19

CLIC EN LETRAS O NÚMEROS EN CELESTE PARA ABRIR

LA GACETA

[Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clic)

PODER LEGISLATIVO

NO SE PUBLICAN LEYES

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DECRETO N° 41887-MP

DECLARATORIA DE INTERÉS PÚBLICO DEL V SIMPOSIO INTERNACIONAL Y IX NACIONAL SOBRE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA “DESIGUALDADES, ABORDAJES Y EXPERIENCIAS EN EL ESCENARIO DEL DESARROLLO SOSTENIBLE”

DECRETO N° 41895-H

AMPLIACIÓN DEL GASTO PRESUPUESTARIO MÁXIMO 2019 PARA EL PATRONATO NACIONAL DE CIEGOS

DECRETO N° 41891-H

REFORMA Y ADICIÓN DEL DECRETO EJECUTIVO N° 41641-H, REGLAMENTO AL TÍTULO IV DE LA LEY N° 9635, DENOMINADO RESPONSABILIDAD FISCAL DE LA REPÚBLICA.

ACUERDOS

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

ACUERDO N° 089-2019-PE-RE

NOMBRAR AL SEÑOR MANUEL IGNACIO MORALES OVARES, COMO REPRESENTANTE DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO ANTE LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ATÓMICA.

MINISTERIO DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO

ACUERDO N° 057-MEIC-2019

NOMBRAR COMO MIEMBROS PROPIETARIOS DE LA COMISIÓN PARA PROMOVER LA COMPETENCIA A LOS SEÑORES: LUIS PAULO CASTRO HERNÁNDEZ, VÍCTOR PÉREZ PÉREZ, CONOCIDO COMO VÍCTOR CÓRDOBA PÉREZ, Y SERGIO ALBERTO VILLALOBOS CAMPOS.

DOCUMENTOS VARIOS

- HACIENDA
- OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES
- EDUCACION PUBLICA
- TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
- JUSTICIA Y PAZ
- AMBIENTE Y ENERGIA

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

- EDICTOS
- AVISOS

CONTRATACION ADMINISTRATIVA

- LICITACIONES
- ADJUDICACIONES
- FE DE ERRATAS

REGLAMENTOS

INSTITUTO COSTARRICENSE DE PUERTOS DEL PACÍFICO.

QUE LA JUNTA DIRECTIVA DE ESTA INSTITUCIÓN MEDIANTE ACUERDO N° 1, TOMADO EN LA SESIÓN N° 4171, CELEBRADA EL 3 DE JULIO DE 2019, APROBÓ EL REGLAMENTO DE JUNTA DIRECTIVA DEL INCOP.

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE ESPARZA

PROYECTO DE REFORMA AL REGLAMENTO PARA LA GESTIÓN DEL COBRO ADMINISTRATIVO, EXTRAJUDICIAL Y JUDICIAL, LA FISCALIZACIÓN LA RECAUDACIÓN TRIBUTARIA DE LA MUNICIPALIDAD DE ESPARZA

REMATES

- AVISOS

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

- UNIVERSIDAD DE COSTA RICA
- INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS
- PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA
- ENTE COSTARRICENSE DE ACREDITACION
-

REGIMEN MUNICIPAL

- MUNICIPALIDAD DE ESPARZA

AVISOS

- CONVOCATORIAS

COLEGIO DE ABOGADOS Y ABOGADAS DE COSTA RICA
EL TRIBUNAL ELECTORAL

Convoca a elecciones

El Tribunal Electoral del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica informa que en cumplimiento de los artículos 2, 16, 17, y 18 inciso 5 de la Ley Orgánica de este Colegio (Ley número 13 del 28 de octubre de 1941 y sus reformas), y de los artículos 3 inciso b, 7 y 8 del Reglamento General de Elecciones del Colegio, en la sesión ordinaria número 01-2019, celebrada el 09 de agosto de 2019, se acordó en firme lo siguiente:

- a) Convocar a todas las personas profesionales que forman el Colegio a participar en la Asamblea General Ordinaria, a celebrarse el próximo sábado 07 de diciembre de 2019, para la elección de la totalidad de cargos de la Junta Directiva y Fiscalía para el siguiente bienio.

Los puestos sometidos a elección serán: Presidencia, Vicepresidencia, Secretaría, Prosecretaría, Tesorería, Vocalía I, Vocalía II, Vocalía III, VocalíaIV, Vocalía V, y Fiscalía.

- b) El proceso de elecciones se realizará de las nueve horas a las diecisiete horas, en la Sede Central del Colegio, ubicada en Zapote, diagonal a la Rotonda de las Garantías Sociales, y en las siguientes Sedes Regionales:

Alajuela: esquina sureste de los Tribunales de Justicia, frente al costado oeste del Parque Palmares.

Guápiles: Pococí, Guápiles, Barrio Los Ángeles, del cementerio 800 metros al sur a mano derecha, 100 metros antes de llegar al Súper Los Cachorros, edificio color mostaza.

Heredia: Santa Lucía de Barva de Heredia, 400 metros al norte de la plaza de deportes.

Liberia: Costado norte del Hotel Los Boyeros, segundo piso del edificio esquinero.

Limón: frente al costado oeste del antiguo Black Star Line.

Pérez Zeledón: Pérez Zeledón, Edificio Pedregoso, contiguo a Ferretería Pedregoso, frente a Delji.

Puntarenas: Puntarenas, en Carrizal, diagonal a entrada principal de FERTICA, 100 metros al este de la Farmacia Carrizal.

San Carlos: del Liceo de San Carlos 50 metros al sur, frente a la Carnicería Maroto.

San Ramón: 75 metros al este de la esquina noroeste de los Tribunales de Justicia.

Santa Cruz: Guanacaste, diagonal a la entrada principal de los Tribunales de Justicia.

Sede Oeste: Escazú, Guachipelín, 800 metros al sur de Construplaza, Centro Comercial Plaza Mundo, local número 9.

Siquirres: Barrio María Auxiliadora, 50 metros al oeste de la antigua clínica, contiguo al Abastecedor Lorena.

Zona Sur: Ciudad Neilly, frente al Hotel Centro Turístico Neilly.

- c) El término para solicitar la inscripción de candidaturas vencerá el lunes treinta de septiembre de dos mil diecinueve. Las solicitudes deberán presentarse en la Secretaría del Tribunal Electoral del Colegio, sita en la Sede Central, hasta las dieciséis horas de ese día, cumpliendo con todas las formalidades legales y reglamentarias. La Ley Orgánica se puede consultar en la dirección electrónica: http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=3127

El Reglamento General de Elecciones se puede consultar en la siguiente dirección electrónica:

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=55207&nValor3=100799&strTipM=TC

- d) El Tribunal Electoral se permite recordarle a las personas candidatas la necesidad de tener disponibilidad de tiempo para asistir a las sesiones de Junta Directiva y Comisiones, estudiar proyectos, elaborar informes y cumplir con los deberes funcionales propios de cada cargo.
- e) Se informa a las personas candidatas que los puestos no son remunerados, salvo el de Fiscalía, conforme al artículo 60 del Reglamento Interior del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica.

- f) Se invita expresamente a todas las personas agremiadas que cumplan con los requisitos y que a bien lo tengan, para que inscriban sus candidaturas a los puestos elegibles antes mencionados.
- g) De conformidad con la normativa vigente, se ordena la publicación de la presente convocatoria en el Diario Oficial *La Gaceta* durante dos días consecutivos; en un diario de circulación nacional, así como en la página Web oficial del Colegio.
- h) Aprobar el cronograma electoral que de seguido se deduce, disponiéndose además su publicación en la página web oficial del Colegio.

Por tanto, discutido que fue:

Se acuerda 2019-01-002:

- a) Aprobar la convocatoria a elecciones de Junta Directiva y Fiscalía para el próximo bienio, tal y como se detalló anteriormente.
- b) Realizar los trámites respectivos para su pronta y completa publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*, en el periódico *La Nación*, y en la página web oficial del Colegio.
- c) Aprobar el cronograma electoral que de seguido se deduce, disponiéndose además su publicación en la página web oficial del Colegio.
- d) Cuatro votos. Acuerdo firme.

Lic. Leonardo Madrigal Moraga, Presidente. — Licda. Magally Herrera Jiménez, Vicepresidenta. — Lic. Julio Sánchez Carvajal. — Dr. Sergio Donato Calderón, Secretario. — (IN2019372274). 2 v. 1.

**COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DE COSTA RICA
FILIAL DE OCCIDENTE**

Asamblea General Ordinaria 01-2019

De conformidad con lo establecido en el Reglamento para la Operación de Filiales, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 177 del 10 de setiembre del 2010, conforme con lo dispuesto en su artículo 6, y el acuerdo Número 28 tomado en la sesión ordinaria de la Junta Directiva de la Filial de Occidente número 18-2019, efectuada el 31 de julio del 2019 al ser las 7:30 horas, se convoca a los colegiados de la zona, a la Asamblea General Ordinaria de la Filial de Occidente, que se realizará el día sábado 31 de agosto del 2019, en el Auditorio de la Comunidad de San Ramón, Olivo Verde, al ser las 10:00 horas. De no contar con el quórum establecido en el Reglamento, para la primera convocatoria, se sesionará en segunda convocatoria en el mismo lugar y fecha señaladas al ser las 10:30 horas, para lo cual hará quórum cualquier número de miembros presentes.

Orden del día

1. Bienvenida.
2. Recuento del quórum y apertura de la asamblea.
3. Entonación Himno Nacional de Costa Rica.
4. Entonación Himno del Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica.
5. Aprobación del orden del día.
6. Palabras del Lic. Ronald Artavia Chavarría, Presidente del Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica.
7. Informe de labores del Presidente Junta Directiva de la Filial.
8. Palabras de agradecimiento a la Junta Directiva de la Filial.
9. Elección Miembros de la Junta Directiva de la Filial.

Presidente
Vicepresidente
Secretario
Tesorero
Fiscal
Vocal

10. Elección de Miembros suplentes de la Junta Directiva de la Filial.

Suplente 1
Suplente 2

11. Juramentación de los nuevos miembros de la Junta Directiva y suplentes que entrará en vigencia para el periodo de febrero 2020 a febrero 2023.

12. Clausura de la Asamblea general.

Cabe destacar que para participar en la Asamblea, los Colegiados deben estar al día con las obligaciones con el Colegio a julio de 2019, y cumplir los requisitos establecidos en los artículos 6 y 7 del Reglamento de Operación de Filiales. — Lic. Mauricio Artavia Mora, Director Ejecutivo. — (IN2019369156). 2 v. 1.

- AVISOS

NOTIFICACIONES

- GOBERNACION Y POLICIA
- OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES
- JUSTICIA Y PAZ

FE DE ERRATAS

PODER EJECUTIVO

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Y EL MINISTRO DE DESARROLLO HUMANO E INCLUSIÓN SOCIAL

En el Decreto Ejecutivo N° 41732-MTSS-MDHIS del 23 de mayo de 2019, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 128 del 09 de julio de 2019, se omitió consignar un artículo 2 referente al rige del mismo, por lo que se debe leer como sigue:

“Artículo 2º—Rige a partir de su publicación.”

En lo que respecta al resto, el Decreto Ejecutivo de marras se mantiene incólume.

Dado en la Presidencia de la República. — San José, a los veintinueve días del mes de julio del dos mil diecinueve.

Publíquese. — CARLOS ALVARADO QUESADA. — El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Steven Núñez Rímola. — El Ministro de Desarrollo Humano e Inclusión Social, Juan Luis Bermúdez Madriz. — 1 vez. — (IN2019372273).

GOBERNACIÓN Y POLICÍA

JUNTA ADMINISTRATIVA DE LA IMPRENTA NACIONAL

En *La Gaceta* N° 96 del viernes 24 de mayo del 2019, en la página N° 11 se publicó el documento número IN2019344324, correspondiente al Poder Ejecutivo, el cual contiene la información referente a Decreto del Ministerio de Justicia y Paz, **donde por error se indicó** Decreto N° 41696-JP, **siendo lo correcto** Decreto N° 41676-JP correspondiente a la zona catastrada Distrito 02 Pacuarito, Cantón 03 Siquirres, Provincia 07 de Limón. Todo lo demás permanece igual.

La Uruca, agosto del 2019. — Dirección Producción Imprenta Nacional. — 1 vez. — Exento. — (IN2019372736).

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE QUEPOS

DEPARTAMENTO DE ZONA MARÍTIMO TERRESTRE

Referente al edicto publicado en *La Gaceta* N° 9 del 14 de enero del 2003, debe de leerse correctamente lo siguiente:

El número de cédula jurídica N° 3-101-021660 y los linderos del lote solicitado en concesión en el sector de Playa Espadilla, distrito Quepos, cantón Quepos, por parte de Guco Sociedad Anónima, cédula jurídica N° 3-101-021660, son: norte, calle pública; sur,

zona pública; este, Municipalidad Quepos y Patrimonio Natural del Estado; oeste, Municipalidad de Quepos, plano de catastro 6-2030827-2018, por un área de 4.000 m². Quepos, 09 de agosto del 2019. — Lic. Víctor Hugo Acuña Zúñiga. MBA, Coordinador. — 1 vez. — (IN2019372289).

BOLETÍN JUDICIAL

[Boletín con Firma digital](#) (ctrl+clic)

SALA CONSTITUCIONAL

Asunto: Acción de inconstitucionalidad

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES
DE LA REPÚBLICA
HACE SABER:

TERCERA PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 19-012772-0007-CO que promueve la Alcaldesa Municipal de Alajuela, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las once horas y cuarenta y seis minutos de veinticuatro de julio de dos mil diecinueve. Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Laura María Chaves Quirós, en su calidad de alcaldesa de la Municipalidad de Alajuela, para que se declare inconstitucional la frase “y municipalidades” del inciso 2. del artículo 26 del Capítulo III del Título III de la Ley 9635 de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República. La norma se impugna en cuanto es contraria al principio de autonomía que los artículos 169, 170 y 175 de la Constitución Política reconocen a las municipalidades para poder autogobernarse. En ese sentido, aduce que el constituyente otorgó a las municipalidades la administración de los intereses locales, y concretó un mecanismo de auténtica descentralización, conformando a estas como gobiernos locales cuyo sustento jurídico es la noción de autonomía de rango constitucional frente al poder central. Afirma que por lo anterior, la modificación de las condiciones y capacidad de autoregularse de las municipalidades, no podría darse mediante la simple reforma de leyes generales, por cuanto dicha pretensión cede, en todos los casos, ante la supremacía de la norma constitucional. Señala que la decisión del legislador de pretender igualar e incluir a las municipalidades dentro de una regulación general poniéndolas al mismo nivel de las entidades descentralizadas creadas por ley, genera una inconstitucionalidad, por cuanto por esa vía no sería válido pretender modificar la autonomía en los aspectos de interés. Estima que lo relativo a la relación de empleo entre las municipalidades y sus servidores, se regula por medio del Código Municipal como una norma especial de la materia que, constituyendo un desarrollo directo derivado de las normas

constitucionales, conforma en conjunto con estas un bloque de constitucionalidad. A su parecer, el legislador debió discernir que cualquier modificación al empleo municipal, debía respetar plenamente el rango, alcance y naturaleza de dicha autonomía. Arguye que conforme los principios esenciales de jerarquía de las normas y supremacía de la Constitución, una disposición de rango leal o inferior no puede derogar el régimen de autonomía municipal que la Carta Fundamental estableció. Agrega que las municipalidades procuran obtener sus propios ingresos bajo un esquema tributario y de recaudación específico derivado de la capacidad administrativa y, con ello, cubren de forma independiente y separada del poder y gobierno central, las remuneraciones de sus servidores. Aduce que con base en lo dispuesto por el artículo 175 de la Constitución Política, las municipalidades tienen la potestad de presupuestar libremente sus ingresos, lo que únicamente puede ser sometido a los controles y fiscalización técnica de la Contraloría General de la República, en relación con extremos del cumplimiento de los destinos y fines públicos, pero no para hacer nugatorio ni sustituir las decisiones de oportunidad y conveniencia dictadas al amparo de la autonomía municipal. Por lo anterior, se configura una violación constitucional al pretender limitar las decisiones sobre las condiciones de remuneración y su consecuente presupuesto. Por otra parte, alega que la normativa impugnada es inconstitucional, en tanto pretende afectar y vaciar de contenido la autonomía garantizada en la Constitución a las municipalidades, respecto a su capacidad de darse su propia organización interna y condiciones de la relación con sus servidores. En ese sentido, manifiesta que se pretenden imponer parámetros de remuneración y evaluación de los funcionarios municipales, lo que implica una relación de dirección y tutela que choca con la noción de autonomía que el constituyente confirió a las municipalidades. Asimismo, la norma cuestionada no establece un mecanismo basado en el principio de coordinación entre los municipios y la Administración, sino que este se fundamenta en la imposición unilateral. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación de la accionante proviene de lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en tanto no existe lesión individual y directa sobre la accionante por parte de la norma recurrida, por afectar a todas las municipalidades del país. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el Boletín Judicial sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les

interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. Fernando Castillo Víquez, Presidente a í.

San José, 29 de julio del 2019

Vernor Perera León
Secretario a í.

O. C. Nº 364-12-2017. — Solicitud Nº 68-2017-JA. — (IN2019368113).

SEGUNDA PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad Nº 19-012307-0007-CO, que promueve Candy Lorena Rodríguez Sánchez, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las quince horas y cincuenta y nueve minutos de veintinueve de julio de dos mil diecinueve./Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Candy Lorena Rodríguez Sánchez, para que se declaren inconstitucionales los artículos 58 y 60 de la Ley Integral de la Persona Adulta Mayor. Se confiere audiencia por quince días al Procurador General de la República y al Presidente de la Junta Rectora de la Comisión Nacional de la Persona Adulta Mayor (CONAPAM). Las normas se impugnan en cuanto vulneran los principios de transparencia y publicidad, pues durante la tramitación de la Ley Nº 7935 en la Asamblea Legislativa dichos numerales fueron incluidos mediante un texto sustitutivo que no fue publicado en el Diario Oficial La Gaceta, a pesar de que implicaba una modificación sustancial del proyecto, ya que, entre otras cosas, incluía sanciones penales cuando originalmente solo se habían previsto faltas administrativas. Asimismo, durante esa etapa no se consultó al Poder Judicial, Ministerio de Justicia y Procuraduría General de la República, a pesar de que dichas normas implicaban una afectación de sus competencias. Por otra parte, considera que se lesiona el principio de tipicidad, pues el artículo 58 no describe la acción necesaria para producir el resultado, ni ese resultado se fija con un mínimo de precisión, pues se sanciona absolutamente todo “menoscabo” a la integridad física de la víctima, por intrascendente, leve o trivial que este sea. Agrega que el tipo penal es tan indeterminado que abarca una multiplicidad de posibles conductas y cubre una gran cantidad de eventuales resultados que serían sancionados con la pena de prisión, pese a que puedan ser insignificantes. De igual forma, considera que la norma resulta desproporcionada, en tanto sanciona con pena de cárcel lesiones que pueden ser levísimas, a pesar de que la misma conducta es sancionada en el artículo 387 del Código Penal con días multa. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación de la accionante proviene del párrafo primero del artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en tanto se alegó la inconstitucionalidad de las normas impugnadas en el proceso que se tramita bajo el expediente Nº 14-000168-1197-PE ante el Tribunal Penal del Tercer Circuito Judicial de San José. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción, para que en los

procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. /Fernando Castillo Víquez, Presidente a. í/.-».

San José, 30 de julio del 2019.

Vernor Perera León,
Secretario a.í.

O.C. N° 364-12-2017. — Solicitud N° 68-2017. — (IN2019368143).

Para los efectos de los artículos 88 párrafo segundo y 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la acción de inconstitucionalidad que se tramita con el número 16-002144-0007-CO promovida por Ligia Elena Alvarado Villalobos contra el párrafo 4 del artículo 13 del Reglamento de Concursos para el nombramiento en propiedad de los empleados de la Caja Costarricense del Seguro Social, aprobado por la Junta Directiva de la CCSS en el artículo segundo de la sesión número 8449 celebrada el 27 de mayo del 2010 el cual dispone que se otorgarán dos puntos por cada año de experiencia laboral obtenida al servicio de la institución, independientemente de los puestos desempeñados y los centros de trabajo, hasta un máximo de 20 puntos, se ha dictado el voto número 2019-014347 de las once horas y treinta minutos de treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, que literalmente dice:

«Estése la accionante y la Caja Costarricense de Seguro Social a lo ya resuelto y dimensionado en la sentencia de esta Sala, número 2018-14905, de las doce horas treinta minutos del 07 de setiembre de 2018.»

Se hace saber que la anulación, inconstitucionalidad o eliminación indicada, rige a partir del momento que se indica en la parte dispositiva del voto.

San José, 31 de julio del 2019.

Vernor Perera León,
Secretario a. í.

O. C. N° 364-12-2017. — Solicitud N° 68-2017-JA. — (IN2019368180).

Para los efectos de los artículos 88 párrafo segundo y 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la Acción de Inconstitucionalidad que se tramita con el número 17-003086-0007-CO promovida por Esperanza de La Trinidad Tasies Castro contra las resoluciones del Tribunal Supremo de Elecciones, N° 6187-E9-2016, de las 13:45 horas de 13 de setiembre de 2016; N° 8455-E9-2016, de las 10:00 horas de 23 de diciembre de 2016 y N° 860-E9-2017, de las 10:00 horas de 27 de enero de 2017, por estimarlas contrarias a los artículos 102, inciso 9), 105,195, inciso 8) y 196 de la Constitución Política, se ha dictado el voto número 2019-013270 de las dieciséis horas y cincuenta minutos de diecisiete de julio de dos mil diecinueve, que literalmente dice: «Se declara con lugar la acción. En consecuencia, se anulan por inconstitucionales las resoluciones del Tribunal Supremo de Elecciones, números 8455-E9-2016, de las diez horas del 23 de diciembre de 2016, y 860-E9-2017, de las diez horas del 27 de enero de 2017. Asimismo, en virtud de esta declaratoria de inconstitucionalidad, se ordena dejar sin efecto alguno el proceso en el marco del cual se adoptaron tales resoluciones, identificado como “Solicitud de recolección de firmas presentada por el señor Alex Solís Fallas para convocar a referéndum, por iniciativa ciudadana, el proyecto de ley denominado “Ley que convoca a una Asamblea Constituyente”. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial *La Gaceta*, y publíquese íntegramente en el *Boletín Judicial*. El Magistrado Rueda Leal da razones separadas solo en cuanto a la admisibilidad de la acción y el derecho fundamental a la participación ciudadana. El Magistrado Cruz Castro salva el voto y declara sin lugar la acción. Notifíquese.» Se hace saber que la anulación, inconstitucionalidad o eliminación indicada, rige a partir del momento que se indica en la parte dispositiva del voto.

San José, 31 de julio del 2019.

Vernor Perera León,
Secretario a. í.

O. C. N° 364-12-2017. — Solicitud N° 68-2017. — (IN2019368187).

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 19-008311-0007-CO que promueve Jorge Arturo López Murillo, se ha dictado la resolución que literalmente dice: “Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las nueve horas y cuarenta y dos minutos del primero de julio de dos mil diecinueve. Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Jorge Arturo López Murillo, mayor, casado, abogado, cédula de identidad N° 3-390-638, para que se declaren inconstitucionales los artículos 21 de la Ley de Contratación Administrativa N° 7494 del 2 de mayo de 1995, artículo 218 (corrida su numeración por el artículo 2° del Decreto Ejecutivo N° 40124 del 10 de octubre de 2016, que lo traspasó del antiguo 210 al 218) del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa Decreto Ejecutivo N° 33411 del 27 de setiembre de 2006, y el artículo 188 del Reglamento al Título II

de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones Decreto Ejecutivo N° 35148- MINAE del 24 de febrero de 2009, por estimarlos contrarios a los artículos 39, 140, inciso 3), y 45 de la Constitución Política; artículo 30 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, así como el principio de reserva de ley y la libertad de contratación. Se confiere audiencia por quince días al Procurador General de la República y a la Contralora General de la República. Las normas se impugnan en cuanto a lo siguiente: alega que el artículo 21 de la Ley de Contratación Administrativa, al establecer que “(...) El Reglamento de esta Ley definirá los supuestos y la forma en que proceda indemnizar al contratista irregular (...)” utiliza impropriamente la palabra indemnizar. En criterio del accionante, el artículo 21 aquí impugnado debió utilizar el término sanción en vez de indemnizar, dado que lo que se trata es de castigar, como efectivamente lo hacen las normas reglamentarias impugnadas, a un contratista privado por haber suscrito supuestamente un contrato irregular. Aduce que la Contraloría General de la República lo interpreta como una sanción, toda vez que lo aplica en procedimientos administrativos sancionadores, tanto contra el contratista como contra el funcionario público. Expone que el artículo 21 aquí impugnado delega en su reglamento ejecutivo el establecimiento de una sanción pecuniaria al contratista privado por haber violado la prohibición de suscribir contratos irregulares. Tal delegación no es para solicitarle una indemnización sino más bien para sancionarlo. Por lo anterior, reclama que ese numeral incurre en violación del artículo 39 de la Constitución Política, el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y del artículo 140, inciso 3), de la Constitución Política, en relación con el principio de reserva legal en materia de limitación o regulación de los derechos fundamentales. Además, aduce que las normas reglamentarias aquí impugnadas violan el artículo 39 de la Constitución Política y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el contenido esencial de la libertad de contratación y el artículo 45 de la Constitución Política. Explica que según el principio de legalidad en materia sancionatoria, las sanciones penales o administrativas deben establecerse directamente por la ley, por tanto, el reglamento no está habilitado para crear sanciones no previstas en esta. No existe ninguna norma constitucional que regule específicamente la potestad sancionadora del Estado en el ámbito administrativo, ni que, por lo tanto, establezca sus límites. Sin embargo, tanto la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como la de la Sala Constitucional han reconocido expresamente que los contenidos esenciales del principio de legalidad penal son también aplicables a los procedimientos sancionatorios administrativos. Por ende, no podría válidamente alegarse que el artículo 21 de la Ley de Contratación Administrativa delegó en su reglamento ejecutivo el establecimiento de sanciones en materia de contrataciones irregulares. Indica que la delegación para el establecimiento de sanciones a los contratantes que hayan celebrado contrataciones irregulares, implica claramente la delegación de una potestad de imperio en un órgano administrativo, lo cual no está consentido por el principio de reserva legal en materia de regulación de los derechos fundamentales. Expone que las normas reglamentarias impugnadas establecen que “(...) no se reconocerá el lucro previsto y de ser éste desconocido se aplicará por ese concepto la rebaja de un 10% del monto total”. Considera que la redacción de ambas normas reglamentarias no deja ninguna duda de que se trata de una sanción y no de una compensación resarcitoria. Manifiesta que la violación de obligaciones legales comporta, desde el punto de vista jurídico, la imposición de una sanción

para el infractor, nunca una indemnización, la cual se reserva para compensar la violación por parte de otra persona de un derecho subjetivo o de un interés legítimo de un tercero. En la especie no se está compensando a la administración contratante por un perjuicio patrimonial sufrido, pues esta recibió los bienes y servicios objeto del contrato a su satisfacción, sino que más bien se castiga al contratante privado por haber supuestamente violado una obligación legal, como es la prohibición de suscribir contratos irregulares con la administración. En consecuencia, ambas normas reglamentarias impugnadas incurren en el vicio de inconstitucionalidad por violación expresa de los artículos 39 constitucional y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dado que crean sanciones por vía reglamentaria por delegación inconstitucional del segundo párrafo del artículo 21 de la Ley de Contratación Administrativa. Seguidamente, acusa que las normas en examen incurren en violación del contenido esencial de la libertad de contratación, ya que permiten un enriquecimiento sin causa legítima de la administración a costas del contratante, a pesar de que este actuó de buena fe y entregó la obra o suministró los servicios contratados de manera satisfactoria y a entera conformidad de aquella. Expone que las normas cuestionadas violan el artículo 45 de la Constitución Política, pues autorizan el enriquecimiento sin causa justificada de la administración contratante, pues le permite a esta recibir, al mismo tiempo, los servicios y bienes contratados y pagar como suma máxima solo el 90% del precio pactado. Estima que en el fondo se trata de una expropiación patrimonial de hecho en perjuicio de los contratistas y de los funcionarios de la institución que autorizan las contrataciones. En este caso, la administración, al establecer una sanción por el monto de la ganancia obtenida por el contratante privado, o en su defecto, hasta el 10% del monto total del contrato, por considerar que una determinada contratación debe reputarse como irregular, lo que hace en realidad es expropiar de hecho el lucro del contratista en el contrato mediante el reintegro, a título de sanción, de al menos el 10% del monto original del contrato. Con base en lo anterior, solicita que se declare la inconstitucionalidad de las normas impugnadas. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación del accionante proviene del artículo 75, párrafo 1°, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, toda vez que se tiene como asunto principal el procedimiento administrativo de la Hacienda Pública contra Jorge Arturo López Murillo y otros, expediente N° CGR-PA-2018003160. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el Boletín Judicial sobre la interposición de la acción. Efectos jurídicos de la interposición de la acción: Se recuerdan los términos de los artículos 81 y 82 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que disponen lo siguiente “Artículo 81. Si el presidente considerare cumplidos los requisitos de que se ha hecho mérito, conferirá audiencia a la Procuraduría General de la República y a la contraparte que figure en el asunto principal, por un plazo de quince días, a fin de que manifiesten lo que estimen conveniente. Al mismo tiempo dispondrá enviar nota al tribunal u órgano que conozca del asunto, para que no dicte la resolución final antes de que la Sala se haya pronunciado sobre la acción, y ordenará que se publique un aviso en el Boletín Judicial, por tres veces consecutivas, haciendo saber a los tribunales y a los órganos que agotan la vía administrativa que esa demanda ha sido establecida, a efecto de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Si la acción fuere planteada por el Procurador General de la

República, la audiencia se le dará a la persona que figure como parte contraria en el asunto principal.”, “Artículo 82. En los procesos en trámite no se suspenderá ninguna etapa diferente a la de dictar la resolución final, salvo que la acción de inconstitucionalidad se refiera a normas que deban aplicarse durante la tramitación.”. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. Expediente N° 19-008311-0007-CO. Luis Fdo. Salazar A., Presidente a. i.

San José, 03 de julio del 2019.

Reinier Tosso Jara
Secretario a. í.

O.C. N° 364-12-2017. — Solicitud N° 68-2017. — (IN2019368189).